



Boletín Oficial



Gobierno del
Estado de Sonora

Tomo CC • Hermosillo, Sonora • Número 4 Secc. III • Jueves 13 de Julio de 2017

Directorio

Gobernadora
Constitucional
del Estado de Sonora
**Lic. Claudia
Artemiza Pavlovich
Arellano**

Secretario de
Gobierno
**Lic. Miguel Ernesto
Pompa Corella**

Subsecretario de
Servicios de Gobierno
**Lic. Héctor Virgilio
Leyva Ramírez**

Director General del
Boletín Oficial y
Archivo del Estado.
Lic. Raúl Rentería Villa



Contenido

ESTATAL • PODER EJECUTIVO- PODER LEGISLATIVO •
Decreto número 147, que reforma y adiciona diversas disposiciones al Código Penal del Estado de Sonora, de la Ley que Regula el Funcionamiento y Operación de Yunque y Recicladoras del Estado de Sonora y de la Ley que Determina las Bases de Operación de las Casas de Empeño del Estado de Sonora.

Gobierno del Estado de Sonora

Garmendia 157, entre Serdán y
Elias Calles, Colonia Centro,
Hermosillo, Sonora
Tels: (662) 217 4596, 217 0556,
212 6751 y 213 1286
boletinoficial.sonora.gob.mx

COPIA
Boletín Oficial y
Archivo del Estado
Secretaría
de Gobierno





GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

EJECUTIVO DEL ESTADO.

CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO, Gobernadora del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

NÚMERO 147

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN

NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SONORA, DE LA LEY QUE REGULA EL FUNCIONAMIENTO Y OPERACIÓN DE YUNQUES Y RECICLADORAS DEL ESTADO DE SONORA Y DE LA LEY QUE DETERMINA LAS BASES DE OPERACIÓN DE LAS CASAS DE EMPEÑO DEL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforma el artículo 308, fracción XII y se adiciona un artículo 308 BIS-E al Código Penal del Estado de Sonora para quedar como sigue:

ARTICULO 308.- ...

I a la XI.- ...

XII.- Respecto de bienes que integren la infraestructura destinada a la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado, saneamiento y demás bienes que sean parte de la infraestructura urbana, como: monumentos, placas, señalamientos de tránsito, casetas telefónicas, alumbrado y similares.

ARTICULO 308 BIS-E.- Los dependientes, colaboradores y propietarios de las casas de empeño, yunques, recicladoras, empresas dedicadas a la compraventa de metales preciosos, cobre, acero y demás metales de valor; así como, establecimientos de cualquier tipo que reciban productos que sean canjeables por dinero, de los conocidos como tianguis y similares, deberán identificar plenamente a los deudores prendarios o vendedores y que comprueben la procedencia legítima de las prendas o artículos que reciban por medio de facturas o notas, cualquier comprobante fehaciente que demuestre que el objeto no es producto de una actividad ilícita o, en caso de no poder acreditar la legítima procedencia del bien, cumplir con todos los requisitos establecidos en la Ley que determina las bases de operación de las casas de empeño del Estado de Sonora, en el entendido que los contratos de adhesión autorizados por la Procuraduría Federal del Consumidor y que son utilizados para formalizar las operaciones prendarias con los clientes, serán válidos para acreditar dichos requisitos y Ley que regula el funcionamiento y operación de yunques y recicladoras del Estado de

C O P I A
Boletín Oficial y
Archivo del Estado
Secretaría
de Gobierno



Sonora respectivamente, de lo contrario serán sancionados con prisión de un mes a nueve años y con multa de una a doscientas cincuenta unidades de media y actualización.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforman los artículos 4, fracciones IX y X, 7, fracciones IX y X, 8, fracción VII, y la denominación del Capítulo VII y se adiciona una fracción XI al artículo 4, un párrafo segundo al artículo 23, los artículos 23 BIS y 23 BIS I y las Secciones I y II al Capítulo VII, todos de la Ley que Regula el Funcionamiento y Operación de Yunques y Recicladoras del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 4.- ...

I a la VIII.- ...

IX.- Verificar e inspeccionar los Yunques y Recicladoras, pudiendo para ello celebrar convenios de colaboración con los municipios, e imponer las sanciones previstas en el artículo 26 de la presente ley;

X.- Capacitar a los propietarios de establecimientos sobre reglamentos y lineamientos; y

XI.- Las demás que se establezcan en esta ley, en la legislación en materia ecológica y de protección civil y en otros ordenamientos jurídicos que resulten aplicables.

ARTÍCULO 7.- ...

I a VIII.- ...

IX.- Verificar en todo momento el origen de los materiales u objetos que compran para el desarrollo de su actividad y llevar un registro de las personas que ofrecen a éstos en venta dichos materiales u objetos, registrando la cantidad comprada y la fecha en que se llevó a cabo la compra, para efecto de tener un registro confiable se deberá contar con los datos de:

- a).- Identificación oficial de cliente(s);
- b).- Registro Federal de Contribuyente;
- c).- Acta Constitutiva y Poder(es) que acredite(n) las facultades de quien acuda en su representación, para el caso que se trate de personas morales;
- d).- Comprobante de Domicilio con una antigüedad no mayor a tres meses al momento de efectuar la operación;
- e).- Escrito libre en el que el cliente haga constar, bajo protesta de decir verdad, que actúa a nombre y por cuenta propia y no a cuenta de un tercero; y
- f).- Escrito libre en el que el cliente haga constar, bajo protesta de decir verdad, el origen lícito de los artículos objeto de comercialización.
- g).- Documento con huellas dactilares y fotografía de rostro de la persona vendedora de los artículos objeto de comercialización.
- h).- Fotografía del objeto de comercialización.

Los propietarios, representantes legales en caso de persona moral o encargados de Yunques y Recicladoras, deberán tener a la vista en todo momento los requisitos ya mencionados anteriormente.

X.- Proporcionar, mensualmente a la Secretaría y a la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora, la lista de materiales y copia fotostática de las identificaciones oficiales, copia de huellas dactilares, datos de contacto y fotografía de todas las personas de quienes adquirieron el material reciclable de cualquier tipo;

XI y XII.- ...

ARTÍCULO 8.- ...

I a la VI.- ...

VII.- Comprar materiales u objetos identificables como propiedad de personas físicas o morales públicas o privadas, salvo que cuenten con la autorización correspondiente de la persona física o moral de que se trate.

Queda prohibido la compra de:

- a).- Casetas telefónicas;
- b).- Alcantarillas;
- c).- Medidores de agua o luz;
- d).- Señalamientos de vialidades;
- e).- Cristos y cruces de panteones;
- f).- Placas de monumentos;
- g).- Monumentos;
- h).- Materiales de CFE; y
- i).- Materiales de Telmex.

En caso de una empresa privada o institución se debe de solicitar la factura correspondiente; y

VIII.- ...

CAPÍTULO VII DE LAS INSPECCIONES, INFRACCIONES Y SANCIONES.

SECCIÓN I DE LAS INSPECCIONES

ARTÍCULO 23.- ...

Para efecto de lo anterior, la Secretaría deberá de implementar un programa estatal de verificación de registros en coordinación con las autoridades responsables de aplicar esta ley, mismo, que será regulado por su respectivo reglamento.

ARTÍCULO 23 BIS.- El programa estatal de verificación de registros tiene por objeto llevar una armonización de criterios para la habilitación de sistemas de control, a efectos de evitar que organizaciones criminales. o personas que comenten el delito de robo, se valgan de estos

esquemas de negocio para financiar sus actividades, de igual forma, dicho programa buscará la regularización de todos aquellos yunques o recicladoras que no cuentan con un registro y, por lo tanto, no cumplen esta ley y demás ordenamientos jurídicos.

ARTÍCULO 23 BIS I.- El programa estatal de verificación de registro deberá aplicarse cada año y podrá ejecutarse con la ayuda de otras dependencias u entidades de la administración pública federal, estatal o municipal, mediante la celebración del convenio respectivo, debiendo para ello privilegiar aquellas que tengan funciones de seguridad o protección al consumidor.

SECCION II INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 24.- ...

ARTÍCULO TERCERO.- Se reforman los artículos 9, 11, fracciones V, VIII, IX, X, XI y XII, 13, fracción IV, 15 y 25, fracción IV y se adicionan un párrafo segundo al artículo 6 y un párrafo segundo al artículo 19, todos de la Ley que Determina las Bases de Operación de las Casas de Empeño del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 6.- ...

Las Casas de empeño operarán en un horario de las 8:00 a las 20:00 horas, el cual deberá constar en el permiso de operación correspondiente.

ARTÍCULO 9.- La Secretaría deberá expedir a los propietarios o representante legal, en caso de persona moral, previo cumplimiento de las disposiciones establecidas en esta ley, los permisos de operación a que se refiere este capítulo, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se realice la solicitud de inscripción.

Si la Secretaría no resuelve dentro del término señalado en el párrafo anterior se entenderá en sentido negativo.

ARTÍCULO 11.- ...

I a IV.- ...

V.- Permitir la inspección y verificación en las casas de empeño a los inspectores de la Secretaría, de conformidad a lo previsto en el reglamento de la presente ley;

VI a la VII.- ...

VIII.- Llevar un registro de empeños y desempeños;

IX.- Tener a la vista en todo momento los requisitos mencionados en el artículo 13, fracción IV;

X.- Exigir la documentación relativa al artículo 13, fracción IV;

XI.- Observar las medidas adecuadas respecto al resguardo de los bienes objeto de contrato;

XII.- Mantener vigente el permiso para operación de las casas de empeño y, en su caso, de las sucursales de los mismos; y

XIII.- Las demás que establezca esta ley y otros ordenamientos jurídicos aplicables.

ARTICULO 13.- ...

I a la III.- ...

IV.- Los datos de identificación del pignoratario, anexando:

- a).- Copia por ambos lados, de la credencial de elector, pasaporte mexicano, licencia de manejo o cualquier otro documento de identificación oficial vigente;
- b).- Comprobante de domicilio con una antigüedad no mayor a tres meses al momento de efectuar la operación;
- c).- Documento con huellas dactilares y fotografía de rostro del pignoratario de los artículos, objeto de prenda;
- e).- Fotografía del objeto de prenda;
- f).- Escrito libre en el que el pignoratario haga constar, bajo protesta de decir verdad, que actúa a nombre y por cuenta propia y no a cuenta de un tercero o Acta Constitutiva Poder(es) que acredite(n) las facultades de quien acuda en su representación, para el caso que se trate de personas morales; y
- g).- Escrito libre en el que el pignoratario haga constar, bajo protesta de decir verdad, el origen lícito de los artículos objeto de prenda.

Toda copia deberá ser debidamente cotejada con los originales por el propietario o, en su caso, el representante legal de la casa de empeño correspondiente;

V a la X.- ...

ARTÍCULO 15.- Los propietarios o, en su caso, el representante legal de las casas de empeño, tienen la obligación de llevar un registro pormenorizado de todos los contratos de mutuo con interés y garantía prendaria o asimilable a éstos, del cual deberán remitir a la Secretaría dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes, una relación de todos los contratos de mutuo con interés y garantía prendaria o asimilables a éstos que hubieren celebrado durante el mes anterior, señalando en el mismo, aquellas personas que realicen varios empeños y no recuperen el objeto de la prenda.

Asimismo, deberán remitir a la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora, por vía electrónica o por algún otro medio aprobado por dichas dependencias, los elementos de identificación a que se refieren las fracciones IV y VIII del artículo 13 de esta ley, con la periodicidad y modalidad que se determine en el Reglamento.

La Fiscalía General de Justicia realizará el cotejo de los datos de identificación de los bienes que le sean remitidos por las casas de empeño con la información que conste en las investigaciones por la comisión de delitos que se encuentren en trámite ante dicha dependencia; en caso de que los bienes estén comprendidos dentro de alguna investigación por un hecho delictivo, la Fiscalía General de Justicia deberá comunicar, de inmediato, al propietario o representante legal de la casa de empeño respectiva y procederá conforme a la legislación penal.

ARTÍCULO 19.- ...

Si la Secretaría no resuelve dentro del término señalado en el párrafo anterior se entenderá en sentido negativo.

ARTÍCULO 25.- ...

I a la III.-...

IV.- No lleven registro de Empeños y Desempeños;

IV a la VI.-...

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor en un plazo de sesenta días naturales, contado a partir de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Dentro de los 180 días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, la Secretaría de Hacienda del Estado, deberá modificar los reglamentos correspondientes para adecuarlos a las disposiciones contenidas en este ordenamiento jurídico.

Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.- SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. Hermosillo, Sonora, 08 de junio de 2017. C. RAMÓN ANTONIO DÍAZ NIEBLAS, DIPUTADO PRESIDENTE.- RÚBRICA.- C. FERMÍN TRUJILLO FUENTES, DIPUTADO SECRETARIO.- RÚBRICA.- C. ANA MARÍA LUISA VALDÉS AVILÉS, DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICA.

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los doce días del mes de junio del año dos mil diecisiete.- SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN. **GOBERNADORA DEL ESTADO.- CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO.- RÚBRICA.- SECRETARIO DE GOBIERNO.- MIGUEL ERNESTO POMPA CORELLA.- RÚBRICA.**

C O P I A
Boletín Oficial y
Archivo del Estado
Secretaría
de Gobierno





Boletín Oficial



Gobierno del Estado de Sonora

Tarifas en vigor

| Concepto | Tarifas |
|---|--------------|
| 1. Por palabra, en cada publicación en menos de una página. | \$ 7.00 |
| 2. Por cada página completa. | \$ 2,438.00 |
| 3. Por suscripción anual, sin entrega a domicilio. | \$3,547.00 |
| 4. Por suscripción anual por correo, al extranjero. | \$ 12,373.00 |
| 5. Por suscripción anual por correo dentro del país. | \$6,864.00 |
| 6. Por copia: | |
| a) Por cada hoja. | \$7.00 |
| b) Por certificación. | \$49.00 |
| 7. Costo unitario por ejemplar. | \$ 27.00 |
| 8. Por boletín oficial que se adquiriera en fecha posterior a su publicación, hasta una antigüedad de 30 años | \$ 89 .00 |
| Tratándose de publicaciones de convenios – autorización de fraccionamientos habitacionales se aplicará cuota correspondiente reducida en un 75% | |

El Boletín Oficial se publicará los lunes y jueves de cada semana. En caso de que el día en que ha de efectuarse la publicación del Boletín Oficial sea inhábil, se publicará el día inmediato anterior o posterior. [Artículo 6to de la Ley 295 del Boletín Oficial.]

El Boletín Oficial solo publicará Documentos Originales con firmas autógrafas, previo el pago de la cuota correspondiente, sin que sea obligatoria la publicación de las firmas del documento. [Artículo 6to de la Ley 295 del Boletín Oficial.]

La Dirección General del Boletín Oficial y Archivo del Estado le informa que puede adquirir los ejemplares del Boletín Oficial en las Agencias Fiscales de Agua Prieta, Nogales, Ciudad Obregón, Caborca, Navojoa Cananea, San Luis Río Colorado, Puerto Peñasco, Huatabampo, Guaymas y Magdalena.

COPIA

Boletín Oficial y Archivo del Estado
Secretaría de Gobierno

